

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal suscitada y no ha lugar á decidir la competencia promovida entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula.—Páginas 37 y 38.

Otro ídem íd. íd. la competencia promovida entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Albaida.—Página 38.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de los Registros y del Notariado á D. Fernando Weyler y Santacana.—Página 39.

Otro nombrando Director general de los Registros y del Notariado á D. Vicente Cantos Figuerola, Diputado á Cortes.—Página 39.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Ayudante honorario de S. M. el Rey (q. D. g.) al Capitán de Caballería D. Teodoro Iradier Herro.—Página 39.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 23 y 35 del Reglamento para la pesca con el arte denominado almadraba, aprobado por Real decreto de 9 de Julio de 1905.—Página 29.

Otro modificando en el sentido que se publica el artículo 4.º del Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, aprobado por Real decreto de 5 de Abril de 1911.—Páginas 39 y 40.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Almirante don Antonio Peres y Orive, Marqués de Arellano.—Página 40.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval blanca, sin pensión, al Intendente de la Armada D. Diego de Tapia y Buitrago.—Página 40.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto fijando en 549.590,81 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1911, á la Sociedad extranjera Compañía Francesa del Gramophone.—Página 40.

Otro autorizando á la Dirección General de Propiedades é Impuestos para la celebración de un concurso de arriendo de local para Archivo del Tribunal de Cuentas del Reino y de otras dependencias de Hacienda.—Página 40.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Correos y Telégrafos á D. Bernardo Mateo Sagasta y Echeverría.—Página 40.

Otro nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Luis de Armiñán, Subsecretario de Instrucción Pública.—Página 40.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio á D. Fernando Weyler y Santacana, Director general de los Registros y del Notariado.—Página 40.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden (rectificada) disponiendo que por un plazo de quince días se abra una información pública sobre las peticiones del Ayuntamiento de Barcelona para la solución del problema de abastecimiento de aguas de aquella capital.—Páginas 40 y 41.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 41.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D.ª Julia Rueda Revenga contra la negativa del Registrador de la propiedad de Orreaga del R.º Pisuerga á inscribir una concesión minera.—Página 41.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Junio último.—Página 43.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno dependientes de este Ministerio.—Página 44.

Real Academia de la Historia.—Anunciando concurso para la instalación de un ascensor eléctrico.—Página 44.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco del Comercio de Bilbao, Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico, Compañía General de Tranvías y Ferrocarriles vecinales en España y Sociedad carbonífera de Utrillas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Continuación del escalafón del Cuerpo nacional de Auxiliares de Obras Públicas.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Páginas 17 y 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia, promovida entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuates resulta:

Que en 12 de Marzo de 1902, el Procurador D. Alfonso Pantoja, en nombre y representación del Obispo de Cartagena, éste con el carácter de Administrador general de los bienes de las Capellanías no conmutadas de la Diócesis, presentó ante el Juzgado de Mula demanda de juicio

declarativo de mayor cuantía contra don Juan Antonio Jover Sánchez y D. Vicente Martínez Villa, sobre nulidad de títulos y reivindicación de los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar fundada por D. Melchor Sánchez Peñalver en la villa de Molina, alegando los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes.

Que admitida la demanda y conferido traslado de la misma á los demandados, alegaron la excepción dilatoria de in-

competencia de jurisdicción y en trámite la expresada excepción propuesta, el Gobernador de Murcia dirigió un oficio al Juzgado requiriéndole de inhibición, sin haber oído antes á la Comisión provincial.

Que se tramitó el incidente de competencia, comunicándose el asunto al Ministerio Fiscal y á cada una de las partes y celebrándose la Vista, y cuando se encontraba el incidente para dictar la resolución que correspondiera, se recibió en el Juzgado otro oficio del Gobernador requiriendo nuevamente de inhibición, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, y fundándose en las razones y textos legales que estimó pertinentes.

Que el Juez dictó auto declarándose competente en virtud de las consideraciones que le parecieron oportunas.

Que apelado este auto, la Audiencia de Albacete lo confirmó en todas sus partes.

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Murcia, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Mula, dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Real decreto, puesto que hizo el requerimiento sin haber oído á la Comisión provincial.

2.º Que el Juzgado, aun notando la falta en que el Gobernador había incurrido, hizo bien en tramitar el incidente, puesto que únicamente al decidirse la competencia pueden ser apreciados los vicios que en la substanciación de la misma se hayan cometido por alguna de las Autoridades contendientes.

3.º Que dicha falta no puede considerarse subsanada por haber oído el Gobernador después á la Comisión provincial y haber dirigido nuevo requerimiento al Juzgado, porque cuando eso tuvo lugar ya se había tramitado el incidente, y el Juez se limitó, como debía, á dictar el auto sin hacer nueva tramitación en virtud del segundo requerimiento.

4.º Que la falta en que ha incurrido la Autoridad gubernativa al promover la competencia constituye un defecto substancial en el procedimiento que impide

resolver por ahora el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Albaida, de los cuales resulta:

Que D. Juan Bautista Roses Santos, con fecha 8 de Julio de 1912, presentó ante dicho Juzgado un escrito, exponiendo:

Que D. Juan Enrique Vicedo Tormo, D. Francisco Segrelles Pla, D. Domingo Alegre Fuertes y D. Juan Mas Monzó, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Albaida el primero, Concejales los dos siguientes y Vocal de la Junta municipal el último, aprovechándose del ejercicio de sus respectivos cargos y de ser en virtud de los mismos individuos de la Junta repartidora de Consumos, se habían asignado en el reparto confeccionado para el año á que la denuncia se contrae cuotas menores de las que les correspondían, comparadas con las que figuraban en el reparto del año anterior:

Que las bajas con que se habían beneficiado no se debían á que la cantidad total á repartir fuera menor en el presente año, sino á la ocultación premeditada de individuos de sus familias respectivas, habiéndose valido para ello de engaños faltando á la verdad en la narración de los hechos y sentando afirmaciones inexactas en documento público, como lo es el repartimiento; y

Que los hechos referidos constituyen, á juicio del denunciante, un delito de exacción ilegal:

Que decretado el procesamiento del Alcalde y del Concejal D. Domingo Alegre Fuertes, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando las consideraciones que creyó pertinentes, y citando como únicos textos legales para fundamentar su competencia el capítulo 28 del Reglamento dictado para la recaudación del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, accediendo á la inhibición solicitada, declaró su incompetencia para seguir

conociendo del asunto, é interpuesto recurso contra tal resolución, la Audiencia de Valencia, fundándose en las razones que estimó oportunas, revocó el auto apelado, declarando la competencia de los Tribunales ordinarios para seguir entendiendo en la causa de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valencia, al requerir de inhibición al Juzgado de Albaida, se limitó á citar un capítulo del Reglamento del impuesto de Consumos, sin concretar el artículo ó disposición aplicable; los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias resoluciones de contiendas de jurisdicción.

2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto consignado en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con citar en globo disposiciones que contienen diversos artículos, sin concretar el aplicable á la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscribir competencias á los Tribunales ó las que establecen el procedimiento para substanciarlas, ni, por último, suficientes tampoco la cita de resoluciones de casos particulares, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio:

3.º Que no se ha cumplido, por lo tanto, por el Gobernador con el precepto del referido artículo 8.º del expresado Real decreto, toda vez que no se ha citado disposición alguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto á la Administración, defecto cometido al suscribir esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de los Registros y del Notariado Me ha presentado D. Fernando Weyler y Santacana.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Santos Figueroa, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de los Registros y del Notariado.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL DECRETO**

Vengo en nombrar Mi Ayudante honorario al Capitán de Caballería D. Teodoro Iradier Herrero.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: El artículo 35 del Reglamento para la pesca con el arte denominado almadraba, aprobado por Real decreto de 9 de Julio de 1908, en su primer párrafo dispone que el arrendatario pueda rescindir el contrato el 31 de Diciembre de cualquier año, comunicándolo por escrito al Comandante de Marina antes del 30 de Junio anterior.

En esta última fecha no es posible que los concesionarios de almadrabas para la pesca de retorno puedan formar juicio acerca del probable resultado de la misma, puesto que la época de verificarse empieza en fecha muy posterior á la indicada; en su consecuencia, no pueden decidirse, sin grandes perplejidades, á rescindir ó no su contrato con el Estado.

Por Real decreto de 10 de Agosto de 1911 fué modificado dicho precepto, concediendo la facultad de la rescisión en las condiciones señaladas á los concesionarios de pesqueros de paso y retorno ó solamente de paso, y disponiendo que también puedan rescindir sus contratos los concesionarios de pesqueros concedidos solamente para la pesca de retorno,

al final de cada año, comunicándolo antes del 31 de Octubre.

Ahora bien; los concesionarios de almadrabas para la pesca de paso y retorno se hallan para efectuar ésta exactamente en análogas condiciones que los concesionarios de almadrabas únicamente de retorno, y, por consiguiente, para la rescisión de su contrato parece justo que se tengan en cuenta la misma consideración y las propias razones que motivaron la modificación del artículo de referencia para el caso particular de las almadrabas de retorno.

En atención á cuanto antecede, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 23 y 35 del Reglamento para la pesca con el arte denominado almadraba, aprobado por Real decreto de 9 de Julio de 1908, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 23. Las subastas de los pesqueros ha de verificarse en los quince primeros días del mes de Septiembre, entendiéndose que para los que estén en explotación, sean de ensayo ó subasta, será en el mes de Septiembre del año anterior al en que cumple la concesión, excepto en el caso de que sea necesario ó conveniente hacer en los pliegos de condiciones cualquier aclaración ó rectificación después de anunciada aquélla, pues en este caso la subasta no se verificará hasta transcurridos treinta días, á contar desde la fecha en que se haya anunciado la aclaración ó rectificación de que se trata.

»Cuando sea rescindido el contrato de un pesquero de almadraba, concedido tan sólo para la pesca de retorno (ó para la pesca de paso y retorno), con arreglo á lo prevenido en el artículo 35 de este Reglamento, se efectuará una nueva subasta con carácter de extraordinaria.

»No presentándose licitadores en la primera subasta, cuando ésta se efectúe en el mes de Septiembre se repetirá á los sesenta días de haberse verificado, y si resultase desierta la segunda, tendrán lugar hasta otras dos, que se verificarán, la primera en los quince primeros días del mes de Septiembre del año siguiente, y la segunda sesenta días después. Si la subasta se celebrase con carácter de extraordinaria y quedase desierta, se celebrará otra con el mismo carácter y urgente si hubiere tiempo suficiente para su adjudicación antes de empezar la temporada de pesca.

«Art. 35. El concesionario de una almadraba para la pesca de paso podrá rescindir el contrato el 31 de Diciembre de cualquier año, solicitándolo por escrito del Comandante de Marina en donde radique el pesquero antes del 30 de Junio anterior.

»Asimismo podrán rescindir su contrato en la misma fecha los concesionarios de almadrabas solamente para la pesca de retorno y para la de paso y retorno, solicitándolo del propio Comandante de Marina antes del 31 de Octubre.

»El Gobierno se reserva el derecho de rescindir por su iniciativa el contrato al la continuación del calamento de la almadraba perjudicial á la navegación ó impide la ejecución de obras de cualquier clase que afecten á los intereses generales ó al servicio público, avisando al concesionario con tres años de anticipación.

»Este plazo terminará al finalizar el tercer año natural, á contar desde el 1.º de Enero siguiente á aquel año en que se comunique al concesionario la rescisión. Este caso forzoso de rescisión no da derecho á indemnización de ningún género. Los perjuicios á la navegación de que se habla en este artículo, serán apreciados por una Junta compuesta por el Comandante de Marina de la provincia y de cinco Vocales, que se nombrarán entre los Capitanes y Patronos de cabotaje que hagan la navegación que se crea perjudicada con el calamento. Habrá, por lo menos, dos Vocales de cada clase de las expresadas, y actuará en dicha Junta como Secretario, con voz y voto, uno de los Ayudantes de la Comandancia de Marina. Se oirá en la referida Junta al concesionario, ó personas que legalmente le representen, si quiere asistir á ella, y éste podrá apelar del acuerdo de la misma ante el Ministerio, que resolverá en definitiva.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para atender debidamente la tramitación y el despacho de los múltiples asuntos á que han dado lugar los Convenios de reciprocidad que se han establecido en varias naciones extranjeras, en lo que á la seguridad de la navegación mercante se refiere, ha sido creado en la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima un nuevo Negociado, llamado de Registro y Construcción.

Acordado por la Superioridad que el Jefe del citado Negociado forme parte de la Junta Consultiva como Vocal de su Sección de Navegación, se le dió de ello cuenta en su primera reunión, y en vista de su informe, el Ministro que suscribe

tiere el honor de someter á V. M. el adjunto Real decreto, con objeto de modificar en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para la constitución definitiva de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Madrid, 3 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en modificar el artículo 4.º del Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, aprobado por Mi resolución de 5 de Abril de 1911, en el sentido de que el Jefe del Negociado de Registro y Construcción de la citada Dirección General, será Vocal de la Sección de Navegación de su Junta Consultiva.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Almirante D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión, al Intendente de la Armada D. Diego de Tapia y Buitrago.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 549.590,81 pesetas el capital que ha de servir de base á la li-

quidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera Compañía francesa del Granophone, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el párrafo 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar á la Dirección General de Propiedades é Impuestos para la celebración de un concurso de arriendo de local para Archivo del Tribunal de Cuentas del Reino y de otras dependencias de Hacienda.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Correos y Telégrafos Me ha presentado D. Bernardo Mateo Sagasta y Echeverría.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Director general de Correos y Telégrafos á D. Luis de Armiñán, Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Weyler y Sancha, Director general de los Registros y del Notariado,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe superior de Administración civil,

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA del día 3 del actual la Real orden sobre peticiones para la resolución del abastecimiento de aguas de Barcelona, se inserta á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aceptado por el Ayuntamiento de Barcelona el dictamen de la Comisión creada por Real orden de 12 de Abril de 1911, para estudiar y proponer la solución del problema de abastecimiento de aguas de aquella capital, ha pedido al Ministerio de Fomento se conceda á dicha Corporación, en cuanto sea menester, la competente autorización para municipalizar y monopolizar tan importante servicio, y en consecuencia:

1.º Que se apruebe el contrato de compra-venta de todos los derechos, propiedades é instalaciones de la Sociedad general de aguas de Barcelona y de la Empresa concesionaria de las subterráneas del río Llobregat, eximiendo del requisito de subasta el contrato de explotación acordado entre el Ayuntamiento y la Sociedad general de aguas, y reconociendo expresamente la eficacia legal de los procedimientos propuestos en los mencionados contratos, en especial los que tienen por objeto solucionar los casos de discordia que en su ejecución puedan presentarse.

2.º Que se apruebe el Reglamento de Policía de aguas de Barcelona, en el que se desarrollan los principios del monopolio y la organización industrial de la municipalización.

3.º Que se declaren de utilidad pública todas las obras é instalaciones necesarias para consolidar el actual abastecimiento, para el desarrollo que el mismo requiera y para llevar á la práctica su desarrollo futuro, mediante la aprobación, en cada caso, del proyecto respectivo por el Gobierno Civil.

4.º Que se conceda á Barcelona una subvención de 25 millones de pesetas, pagadera en 25 plazos iguales; se declare la exención del pago del impuesto de Derechos reales y demás que puedan liquidarse ó se liquiden con motivo de la celebración de los contratos; se presente á las Cortes un proyecto de ley de carácter general, si se estima oportuno, declarando exceptuados del pago de contribuciones é impuestos presentes y futuros, tanto la explotación del servicio de aguas municipalizados y monopolizados como los contratos que para los mismos sean necesarios y entre ellos las pólizas de au-

ministro á los abonados, y se autorice al Ayuntamiento para que pueda colocar directamente á tipo no inferior al 93 por 100 de su valor nominal los títulos de un empréstito de 80.485.500 pesetas, de 500 pesetas cada uno, amortizables en ochenta años y con interés del 4,50 por 100 anual:

Considerando que la complejidad de materias que abarca la petición del Ayuntamiento de Barcelona, que exige para su resolución el concurso de varios Ministerios y aun de las Cortes, la importancia de las cuestiones planteadas y la necesidad de procurar que el acuerdo ó acuerdos que se adopten tengan las máximas garantías de acierto, aconsejan se reúnan todos los datos y opiniones de cuantas personas ó entidades estén interesadas en la cuestión:

Considerando que en estas, por su naturaleza, difíciles y delicadas materias ha realizado la Comisión nombrada por el Gobierno detenidos estudios y formulado reiteradas manifestaciones tocante á su deseo de que sean oídas todas las opiniones y expuestos todos los argumentos en que estas opiniones se fundan, á fin de que el Gobierno disponga de acabados elementos de juicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se abra una información pública sobre las peticiones antes indicadas, fijando un plazo de quince días desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID para que cuantas personas ó entidades lo deseen emitan su juicio, y que, con vista de ellos, la Comisión nombrada por Real orden de 12 de Abril de 1911, conteste las observaciones que se formulen y se halle el Gobierno con la plenitud de elementos de examen y análisis, y en situación, por tanto, de dictar la resolución precedente.

Los escritos de los informantes deberán dirigirse á la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1913.

C. DE ROMANONES.

Señores Ministros de la Gobernación y Fomento.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 21 de Junio del corriente año D. Manuel Piñelero Hervá, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos

numerarios D. Antonio Valésquez de Castro y Fossati, D. Juan de Dios Trias y Giró, D. José Dauralla y Rull, D. Pascual Nacher y Vilar, D. Manuel Cabrera y Warleta y D. Juan Hurtado y Jiménez de la Serna, pertenecientes á las Universidades de Granada, Barcelona, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 35, 75, 135, 215, 305 y 405, con la antigüedad de 22 de Junio del año corriente, y sueldo anual desde dicho día de 10.000 pesetas, el primero; 9.000 pesetas, el segundo; 8.000 pesetas, el tercero; 7.000 pesetas, el cuarto; 6.000 pesetas, el quinto, y 5.000 pesetas, el sexto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D.^a Julia Rueda Revenga contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga, á inscribir una concesión minera, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1898, la sociedad denominada The San Cebrián Limited, domiciliada en Londres, solicitó del Gobernador civil de Palencia le fuera admitida la renuncia de la mina de hulla denominada *Aurelia*, sita en el término municipal de San Cebrián de Mada, y acordado así por aquella Autoridad, después de algunos incidentes, se publicó en el *Boletín Oficial* del 30 de Enero de 1909, la declaración de quedar firme tal acuerdo, y, por tanto, franco y registrable el terreno de la expresada mina:

Resultando que D.^a Julia Rueda Revenga, presentó registro en 31 de Enero de 1909, del mismo terreno con el nombre de *Siempre Aurelia*, y habiéndose opuesto D. Geriaco de Loáño, tanto á la admisión del indicado registro como á la demarcación de la mina, fué desestimada su oposición en uno y otro caso, por Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1899 y 12 de Marzo de 1902, confirmadas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, expidiéndose el correspondiente título de propiedad de la mina en 2 de Abril siguiente por el expresado Gobernador civil á favor de la denunciante:

Resultando que presentado dicho título para su inscripción en el Registro, puso el Registrador á continuación la nota siguiente: No admitida la cancelación ó inscripción del título de concesión que precede en unión de los demás documentos que al mismo se acompañan por los defectos siguientes: Respecto de la cancelación de la mina de hulla titulada *Aurelia*: 1.^o Por no ser bastantes los documentos que se presentan, pues por analogía á lo prescrito en el artículo 82 de la

Ley Hipotecaria, el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, se finca en la regla 3.^a el artículo 2.^o de que se consideran necesarios para cancelar esta clase de concesiones, siendo insuficiente la certificación presentada expedida por el Ingeniero Jefe del distrito minero con el visto bueno del Gobernador civil; 2.^o Porque según la certificación citada, aunque fué declarado franco y registrable el terreno de la mina *Aurelia*, lo fué no por falta de pago del canon de superficie, sino por renuncia, y no del concesionario como en ella se dice, sino por la representación, que tampoco se justifica, de una sociedad que había adquirido parte de los derechos sobre dicha mina; dicha renuncia se opone al párrafo 2.^o del artículo 4.^o del Código Civil, puesto que hay terceros á quienes causa perjuicio que tienen inscritos sus derechos y la cancelación basada en dicha renuncia no puede fundarse en el artículo 65 del Reglamento hipotecario por la excepción que en el mismo se hace de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Hipotecaria. En cuanto á la inscripción de la mina *Siempre Aurelia*: 1.^o Porque de los documentos presentados consta que la mina *Siempre Aurelia*, comprende no sólo el mismo número de pertenencias, sino el mismo terreno que la mina de hulla titulada *Aurelia*, que figura inscrita en el Registro á nombre de personas distintas de la interesada; 2.^o Porque sin verificarse la cancelación de las inscripciones en que constan los derechos que diversos terceros han adquirido y tienen inscritos sobre la mina *Aurelia*, no puede verificarse la inscripción de la *Siempre Aurelia* que se pretende, y como expresada cancelación no procede por los defectos antes indicados, tampoco procede la inscripción que se solicita en la dicha mina *Siempre Aurelia*; 3.^o Por no inscribirse la mina conforme al artículo 9.^o de la Ley y regla 2.^a del artículo 25 del Reglamento. Y no siendo subsanables los anteriores defectos, excepto el último, tampoco es admisible su anotación preventiva:

Resultando que D.^a Julia Rueda acudió nuevamente al Registro en 9 de Agosto de 1902, con el objeto de obtener la inscripción de su derecho, y expuso al efecto en razonado escrito que la Administración ha guardado las formalidades prescriptas para la concesión y ésta había sido objeto de revisión en la vía contencioso administrativa; que no son aplicables los artículos 82 de la Ley Hipotecaria ni la regla 3.^a del artículo 2.^o del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, sino el número 1.^o del artículo 79 de aquélla, que ordena la cancelación total cuando se extingue el inmueble objeto de la inscripción, y el artículo 1.^o del Real decreto citado, que la permite cuando queda extinguido el derecho inscrito por la declaración de la Ley; que todo esto es una consecuencia de la naturaleza especial de las minas, cuya caducidad por renuncia ó falta de pago del canon ha de tener en cuenta quien contrata con el concesionario; que la personalidad del renunciante es un extremo depurado por la Administración activa en los dos recursos de alzada interpuestos y en los pleitos resueltos en la vía contencioso administrativa, y que la descripción de la mina quedaba completa con el último de los documentos que acompañaba, siendo éstos los siguientes: 1.^o Un ejemplar del *Boletín Oficial* en que se publicó el decreto del Gobernador civil de Palencia, declarando franco y registrable el terreno de la antigua mina *Aurelia*. 2.^o Certificación, expedida por el Ingeniero Jefe del distrito

minero, sobre los mismos particulares. 3.º El título de propiedad á favor de aquella señora y el plano de demarcación de la mina *Siempre Aurelia*. 4.º Testimonio auténtico de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en 18 de Junio de 1904, que confirma la Real orden de 10 de Diciembre de 1902, desestimando la protesta formulada por D. Ciriaso Llodio contra la demarcación de la mina *Siempre Aurelia*. 5.º Certificación de la Administración de Contribuciones de Patencia, en la que se hace constar, con referencia á los antecedentes obrantes en el Negociado de Minas, que se había declarado franco y registrable el terreno de la mina *Aurelia*; que la hoja carpeta de la expresada mina contiene la correspondiente nota de caducidad, y que con posterioridad á la fecha en que fué renunciada no se ha satisfecho cantidad alguna por canon de superficie. 6.º Oficio de la Intervención de Hacienda de la misma provincia, declarando que no aparece registrada en el libro que lleva por el impuesto de canon de minas ninguna que se denomine *Aurelia*. 7.º Certificación de la misma oficina haciendo constar que D.ª Julia Rueda Revenga satisface el canon de superficie por la mina *Siempre Aurelia*, y 8.º Otra certificación del Ingeniero Jefe de dicho distrito, consignando que las pertenencias demarcadas tienen próxima al Nordeste la demasia Gabriela y lindan por los demás rumbos con terreno franco:

Resultando que el Registrador de la Propiedad denegó nuevamente la inscripción por las siguientes razones: 1.ª Por haber sido calificados la mayoría de expresados documentos con fecha 12 de Enero último, sin que contra dicha calificación se haya interpuesto el oportuno recurso, no pudiendo volver el que suscribe contra dicha calificación, no obstante la nueva presentación de los documentos calificados. 2.ª Por no poderse subsanar con los documentos que como complemento á los calificados se acompañan ahora, los defectos insubsanables que en la nota precedente se consignan. 3.ª Por ser los documentos últimamente presentados de los no inscribibles en su mayor parte, se devuelven todos al presentante para que utilice los derechos de que se crea asistido:

Resultando que D. Marcelino González del Ayo, en nombre de D.ª Julia Rueda, interpuso recurso gubernativo ante el Juez Delegado contra las calificaciones transcritas, con la súplica de que se ordene la inscripción pedida, fundándose sobre las siguientes consideraciones: que su representada es concesionaria de la mina de hulla *Siempre Aurelia*, en virtud de título oficial inscribible, con arreglo al número 8.º del artículo 334 del Código Civil, artículos 2.º y 3.º de la ley Hipotecaria, y 1.º, 6.º y 8.º del Reglamento para su ejecución; que los documentos aportados acreditan, no sólo la existencia de esta mina, sino la total desaparición legal de la concesión antigua hecha bajo el nombre de *Aurelia*, y que la ley de 29 de Diciembre de 1910 y su Reglamento no dejan lugar á duda sobre la caducidad de la concesión *Aurelia*, tanto por voluntad de los interesados, como por ministerio de la Ley, toda vez que no se ha pagado el canon de superficie hace muchos años:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de sus notas que de los documentos presentados aparece la identidad de las minas *Aurelia* y *Siempre Aurelia* con iguales pertenencias y punto de partida; que la mina *Aurelia*

se halla inscrita en el Registro á nombre de varias personas, entre las que se encuentra la entidad renunciante, existiendo además terceros que han adquirido derechos sobre la mina por título oneroso, de quien aparecía como dueño; que no procede la inscripción de la mina *Siempre Aurelia* mientras tengan valor los asientos referentes á la mina *Aurelia*, y que éstos no pueden ser cancelados con los documentos aludidos, por haber sido practicados, no por concesiones administrativas, sino en virtud de escrituras públicas:

Resultando que por mandamiento del Juez Delegado, y para mejor proveer, expidió el Registrador de la Propiedad una certificación de la que aparece inscrita la concesión minera *Aurelia* á favor de la sociedad anónima inglesa titulada The San Cebrián Limited, á excepción de la parte que en ella tiene don Francisco Sáinz Díez, cuyo derecho se deja igualmente á salvo en varias inscripciones hipotecarias y anotaciones preventivas vigentes:

Resultando que el Juez Delegado confirmó en su parte principal la nota recurrida, por entender que comparadas las descripciones de las minas *Aurelia* y *Siempre Aurelia* se aprecia que ambas comprenden el mismo terreno, como lo reconoce la propia recurrente; que, por lo tanto, la inscripción de la última no puede verificarse mientras no se cancela la de la mina *Aurelia*; que al amparo del Registro han nacido asientos de derecho de propiedad y de hipoteca á favor de personas distintas del copartícipe renunciante, los cuales quedarían á merced de la mala fé, si el documento administrativo admitiendo la renuncia produjese plenos efectos en el orden civil, y que por analogía con lo dispuesto en la regla 2.ª del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, no son suficientes los documentos presentados para cancelar la mina *Aurelia* estimando que la descripción de la concesión *Siempre Aurelia* es bastante para llevar á efecto, en su caso, la inscripción solicitada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por apelación de la recurrente D.ª Julia Rueda, revocó la providencia del inferior declarando inscribible la concesión de la mina *Siempre Aurelia*, por estimar que la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, faculta á los Gobernadores civiles para otorgar las concesiones de minas y expedir los títulos correspondientes; que las dos minas son actualmente distintas aunque radiquen en el mismo terreno, y la primera ha cesado como todas los derechos impuestos sobre ella, porque su renuncia equivale á su desaparición; que las hipotecas constituidas sobre aquella que larón pendientes de la condición resolutoria que implica la facultad concedida por la Ley al concesionario de renunciar la mina; que la cancelación de la inscripción de la mina *Aurelia* es procedente á tenor del artículo 79 de la ley Hipotecaria, en virtud del documento auténtico que acredita su extinción, y que la regla 3.ª del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, autorizó igualmente dicha cancelación por haberse extinguido el derecho del primitivo concesionario sin que deba percibir indemnización alguna del Estado:

Vistos los artículos 4.º, párrafo 2.º del Código Civil, 20, 77, 80 y 82 de la ley Hipotecaria y 20 y 66 del Reglamento para su ejecución; la ley de 29 de Diciembre de 1910 y Reglamento para su ejecución, la Real orden de 25 de Febrero de 1863 y

la Resolución de este Centro de 10 de Marzo de 1898:

Considerando que las inscripciones hechas en los Registros, que no procedan de documentos judiciales, solamente pueden cancelarse en virtud de providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, como así terminantemente dispone el artículo 82 de la ley Hipotecaria:

Considerando que la inscripción de la mina *Aurelia*, obrante en el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga, necesita, por consiguiente, para ser cancelada, una providencia ejecutoria en que se acuerde la cancelación, ó el consentimiento de la persona ó personas á cuyo favor ó á cuyo nombre se halle aquella inscrita, otorga lo por medio de documento público y solemne:

Considerando que para hacer constar en el Registro la extinción del derecho de los dueños de la expresada mina, y consignar el de la nueva adquirente doña Julia Rueda, se ha presentado en el Registro copia de un acuerdo gubernativo admitiendo la renuncia de la propia mina efectuada por el representante de la sociedad The San Cebrián Limited, bajo el supuesto de ser ésta la propietaria única de la mina, pero tal documento no puede producir el objeto que se pretende, puesto que, según consta en la nota del Registrador y resulta igualmente del certificado expedido por el mismo funcionario y unido á este expediente para mejor proveer, por acuerdo del Juzgado, la mina de que se trata aparece hipotecada y gravada á favor de terceras personas ó inscrita á nombre de otra la propiedad de una parte de la misma, además de la nombrada Sociedad, no siendo, por consiguiente, admisible para los efectos del Registro, la renuncia hecha por una sola de dichas entidades, esto es, por la Sociedad de referencia, sin perjuicio de las acciones que en otro orden puedan ejercitarse entre los interesados para la declaración ó impugnación de la confirmación ó validez de la misma:

Considerando que subsistiendo por este motivo el asiento de la mina *Aurelia*, es impropcedente la inscripción de la denominada *Siempre Aurelia*, que se pretende por la actual recurrente D.ª Julia Rueda Revenga, toda vez que según informa el Registrador y reconoce también la propia interesada, se trata de una misma mina, y en este concepto no puede efectuarse la inscripción á favor de la nueva adjudicataria por oponerse á ello lo dispuesto en los artículos 20 de la citada Ley y 20 de su Reglamento que prohíben la toma de razón de todo documento por el que se trasmita la propiedad de un inmueble, si el dominio del mismo se halla inscrito á nombre de persona distinta de que lo trasfiere, constituyendo este precepto, un principio fundamental en la materia, dirigido á que en los Registros aparezcan sin solución de continuidad todas las transmisiones, ó sea el tracto sucesivo de los inmuebles con exacta determinación de los títulos que dan lugar á las mismas y de las personas que por virtud de ellos las adquieren:

Considerando que la circunstancia alegada también por la recurrente en apoyo de sus pretensiones de no haberse pagado al Tesoro público el canon de superficie que le corresponda en la ex-

presada mina, si bien puede dar lugar á la caducidad de ésta y á la consiguiente cancelación del derecho en el Registro independiente de las personas que lo tienen inscripto, no basta, sin embargo, justificar para que la cancelación se efectúe, que se ha omitido dicho pago, sino que es necesario además, conforme á lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en los artículos 23 y siguientes de su Reglamento, que por las respectivas Administraciones de Hacienda se consigne en las correspondientes carpetas-registros las anotaciones de caducidad, que los Gobernadores civiles acuerden quedar franco y registrable el terreno de las concesiones caducadas, y que este acuerdo se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, por lo que mientras no se llenen estos requisitos y se presente en el Registro el documento que acredite su cumplimiento, no puede cancelarse tampoco por este concepto la inscripción de referencia:

Considerando finalmente, respecto al defecto calificado de subsanable, y consignado en último lugar en la nota del Registrador, que no es este de estimar en lo relativo á tal extremo, puesto que como se ha declarado ya por este Centro en Resolución de 10 de Marzo de 1898, la naturaleza especial de la propiedad minera, impide la descripción de ésta en la forma usada para las fincas rústicas en general, especialmente en cuanto á la fijación de los linderos, y debe sujetarse en este particular á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1863, como se ha hecho en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador, excepto en lo referente al defecto subsanable que se expresa en el número 3.º de la nota recurrida, el cual se declara no existir.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1913.— El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos durante la segunda quincena de Junio, hechas por este Centro.

	Pesetas.
CESANTÍAS	
Excmo. Sr. D. Miguel Villanueva y Gómez, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho al haber pasivo de 10.000 pesetas anuales, <i>maximum</i> que concede la Ley.	10.000,00
Excmo. Sr. D. Antonio Barroso y Castillo, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute de haber pasivo de 7.500 pesetas anuales.	7.500,00
Importan las cesantías...	17.500,00

JUBILACIONES

D. Manuel García y García, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros agrónomos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas,

	Pesetas.
cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Francisco Pasqual Navarro, Presidente que fué de la Audiencia de Málaga. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500 pesetas.....	6.800,00
D. Federico Pagés Costa, Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar primero de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000.....	4.000,00
D. José del Corripio y de la Prada, Subdirector de sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000.....	3.200,00
D. Manuel Fernández Espinosa, Topógrafo, Auxiliar mayor de Geografía. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500.....	2.800,00
D. Manuel Roca y Barceló, Delineante primero de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500.....	2.100,00
D. Juan Bautista Marco y Sanz, Torrero mayor de faros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.....	1.800,00
D. Juan Pulido Hernández, Portero mayor del Consejo de Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.....	1.800,00
D. Pedro Cañardo Sánchez, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00
Importan las jubilaciones...	31.400,00

PENSIONES DEL TESORO

D.ª María Luisa Barbié y Moreno, viuda, huérfana de don Juan, Delegado que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión Tesoro de 2.187,50 pesetas anuales.....	2.187,50
D.ª María Consuelo Larrzabal y Calderón de la Barca, huérfana de D. Francisco, Inspector que fué del Cuerpo de Ingenieros. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.	1.875,00
D.ª Bernabea Valero García, viuda de D. Roque Novella Ruyuela, Catedrático del Instituto de Lorca. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.625 pesetas.....	1.625,00
D.ª Manuela Rodríguez y Rodríguez, viuda, huérfana de D. Antonio, Oficial tercero de la Administración civil. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 375 pesetas anuales.....	375,00
Importan las pensiones del Tesoro.....	6.062,50

	Pesetas.
PENSIONES DE MONTEPIÓ	
D.ª Jacoba de Torres y Rodríguez, viuda de D. Juan Correa Duinovich, Oficial de Administración de segunda clase, Auxiliar octavo de la de segundos de la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.000,00
D.ª Julia y D.ª Consolación Montoya e Inza, huérfanas de D. Federico, Magistrado que fué de las Audiencias de Burgos y Valencia, jubilado. Se las declara con derecho á suceder á su madre D.ª María del Pilar Inza y Herrero, en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios de...	1.250,00
D.ª Adela Ardois y Espejo, viuda de D. Luis María Alvarez y Fernández, Jefe de Negociado de primera clase, Subinspector de Hacienda en la Subsecretaría del Ministerio. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.750,00
D.ª Juana Guardiola Villegas, huérfana de D. Melchor, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª Dolores Benito Lasheras, viuda de D. Alfredo Alcón y Gutiérrez, Ayudante de Montes, Oficial cuarto de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D.ª Juana Gasset y Malibrán, huérfana de D. Santiago, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D.ª Virginia Llabonay Arenas, viuda de D. José López Mazpule, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D.ª Mercedes Sánchez Calatayud, viuda de D. Manuel Barnejó, Jefe de Administración de primera clase jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.750,00
D.ª Aurea Pintos Marillo, viuda de D. Emilio Ramos Simón, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875,00
D.ª Rosario Martínez de Tero, viuda de D. José Martínez Hernández, Oficial segundo del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D.ª Francisca López Usalde, viuda de D. Manuel Díaz San Martín, Torrero de faros. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	750,00
D.ª María Josefa Triviño y Fernández, viuda de D. José Mo-	

	Pesetas.
reno Monroy, Delineante que fué de Obras públicas, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Rosa Sobrino y Alvarez, viuda de D. Modesto Campos Laguna, oficial de segunda clase que fué del Cuerpo de Correos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Clamartina Caro Campo, viuda de D. Manuel de Cereceda y López, Jefe de Administración de tercera clase que fué de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	2.000,00
D. ^a Rosa y D. ^a Juquina Villa Salcines, huérfanas de D. Simón, Portero quinto que fué del Ministerio de Marina. Se las declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Tomasa Salinas Castillo en el goce de la pensión de Montepío de Ministerios de.....	583,83
D. ^a Consuelo Moreno Ventosa, viuda de D. César del Riego y Estévez, Auxiliar segundo del Cuerpo de Estadística, Oficial cuarto de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	666,66
D. ^a Eusebia Virginia López y Díaz, viuda de D. Juan Silvestre García, Auxiliar del Cuerpo de Minas, Oficial primero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. ^a Sofia Hidaigo Robler, viuda de D. Marcelino Alvarez Suárez, Escribiente primero de Obras Públicas con categoría de Oficial quinto de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	17.474,99

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a Matilde Calbano Lucas, viuda de D. Francisco Martín Cañero, Inspector tercero del Cuerpo de Vigilancia de Castellón. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.500 pesetas anuales...	416,66
D. ^a María Martínez Piquer, viuda de D. Román García Gó-	

	Pesetas.
mez, Vigilante primero que fué de Vigilancia en Valencia. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Josefa Aliu Marco, viuda de D. Manuel Martín Domínguez, Celador que fué de la Escuela de Pintura y Escultura. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Benita García Castillo, viuda de D. Marcos Espinosa de la Llave, Jefe que fué de Prisión preventiva. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Francisca Fernández Amador, viuda de D. Luis García Fernández, Sobreguarda que fué de la provincia de Granada. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.095 pesetas anuales.....	182,60
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	1.307,58

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. ^a María del Rosario Hidaigo y Herrera, viuda de D. Simón Clemente Antonio Muñoz, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarias.....	182,50
D. ^a Filomena de los Remedios Gutiérrez, viuda de D. Adelaito Manuel Fernandez Ortega y Delgado, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	365,00

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	31.400,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	6.032,50
Idem las del Montepío.....	17.474,99
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.307,58
Idem las limosnas de Almadén.....	365,00
TOTAL.....	56.610,07

Madrid, 2 de Julio de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 2 del actual, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 50 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido don Eduardo Pedraza y Pérez, en turno de antigüedad, á Escribiente del Instituto general y técnico de Santander, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 3 de Julio de 1913.—El Subsecretario, L. de Armiñán.

Por orden de 2 del actual, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido don Nicolás Hernández Luengo, á Mozo del Museo de Reproducciones Artísticas, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 3 de Julio de 1913.—El Subsecretario, L. de Armiñán.

En virtud de examen, y por orden de 2 del actual, ha sido nombrado Plantón del Archivo general de Alcalá de Henares, D. Moisés Martín y Jiménez, número 55 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 3 de Julio de 1913.—El Subsecretario, L. de Armiñán.

Real Academia de la Historia.

Se ha resuelto proceder á la instalación de un ascensor eléctrico para servicio de esta Academia, por concurso, entre casas constructoras acreditadas, con estricta sujeción al correspondiente proyecto, aprobado por la Superioridad según Real orden de 19 de Mayo de 1913, y que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, calle del León, 21, de nueve á doce de la mañana, desde el lunes 7 hasta el sábado 19 del corriente, ambos inclusive.

Las proposiciones de los que reuniendo las debidas condiciones deseen optar á este concurso se presentarán en la misma Secretaría hasta el día 24 inclusive.

Madrid, 3 de Julio de 1913.—El Director de la Real Academia de la Historia, Fidel Fita.